

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual-
Llamamiento en garantía N° 110013103-021-2022-00167-00.**

(Cuaderno (2))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo00035, en donde se advierte que la parte demandada GMOVIL S.A.S. formuló llamamiento en garantía, se pone en conocimiento y obre en autos.

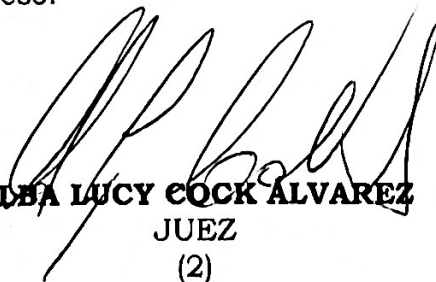
Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace GMOVIL S.A.S., a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El presente asunto se notifica por **ESTADO** a la llamada en garantía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 *ejusdem*, por cuanto el llamado en garantía actúa en el proceso como parte demandada.

La llamada en garantía cuenta con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00167-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0018, en donde se indicó que la parte demandada fue notificada en los términos de la ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados NÉSTOR FABIÁN PABÓN SÁNCHEZ, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y GMOVIL S.A.S., fueron notificados bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quedando surtida la notificación el (1), (2), y (1) de agosto hogaño, respectivamente (archivo0005c1).

El demandado NÉSTOR FABIÁN PABÓN SÁNCHEZ, guardó silencio dentro del traslado; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contestó la demanda y propuso excepciones (archivos0016-0017c1; y, GMOVIL S.A.S. contestó la demanda, propuso excepciones e hizo llamado en garantía (archivos0009-0015), escritos que le fueron compartidos a la parte demandante.

Se reconoce personería a la abogada MAGDA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO, como apoderada de la parte demandada GMOVIL S.A.S. en los términos y fines del poder conferido (archivo0013c1).

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado principal de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y al Dr. GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO como apoderado sustituto, en los términos y fines del poder conferido (pag.12-13, archivo0016, c1)

Secretaria corra traslado a la actora de los medios exceptivos presentados por la pasiva.

Una vez, venza el término atrás señalado y el dado en el llamamiento en garantía, regresen las diligencias, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contrato -Acumulada
demanda de reconvencción** N° 110013103-021-2022-00189-00.

(Cuaderno (2))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0003, en donde se advierte que la parte demandada en la demanda principal formuló demanda de reconvencción, se pone en conocimiento y obre en autos.

Como la demanda acumulada se encuentra presentada en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

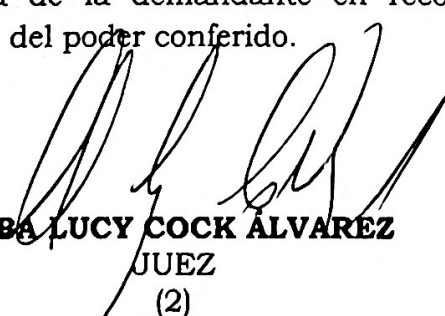
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN**, incoada por **FUNDACIÓN PROYECTAMOS COLOMBIA -FUNPROYECOL-** contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA IDENTIFICADO CON NIT. 830.054.060-5**, representado y administrado por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX-**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado (inciso 4° del artículo 371 *ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, como apoderada de la demandante en reconvencción y en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contrato N° 110013103-021-2022-00189-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo0019, en donde se indicó que la parte demandada contestó la demanda, compartiendo dicho escrito con la contraparte quien se pronunció del medio exceptivo, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

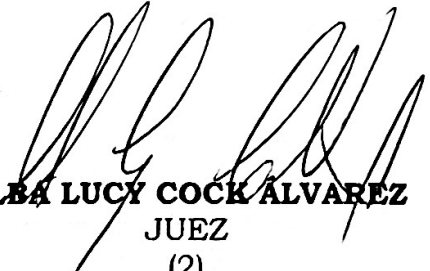
Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandada fue notificada bajo los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, recibiendo el trámite de notificaciones el 29 de julio de 2022, quedando por notificada la pasiva el (3) de agosto de los corrientes, conforme a la certificación proveniente de la empresa postal correspondiente (archivo0015), quien contestó la demanda, propuso excepciones, objetó el juramento estimatorio y presentó demanda de reconvención (archivos0009-0014), escritos que le fueron compartidos a la parte demandante.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, como apoderada de la parte demandada en los términos y fines del poder conferido (archivos0011-0012).

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos, el escrito allegado por el actor, en donde se pronunció en su debida oportunidad del escrito exceptivo y de la objeción al juramento estimatorio incoado.

Una vez, venza el término dado en la demanda de reconvención, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00189-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

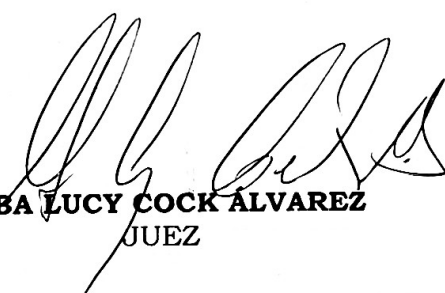
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00253-00**.

El informe secretarial que precede, en donde se indicó que no hay embargo de remanentes ni se diligenciaron los oficios librados por medidas cautelares, se pone en conocimiento y de agrega a los autos.

El demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220031300 Octubre 6 de 2022: Se pone en conocimiento de la señora Juez que la parte actora no tendió el auto admisorio de la demanda, el correo del despacho no registra escrito alguno. Ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, doce de octubre de dos mil veintidós

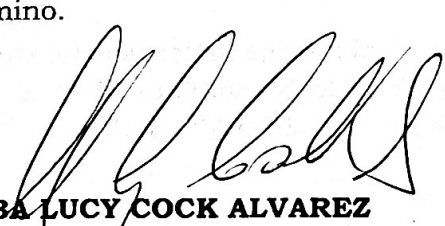
Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N°
110013103-021-2022-00313-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00318-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presenta **NELSON ENRIQUE QUIROGA ARIAS** en contra de **SERGIO DARÍO CORTÉS, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. y TRANSORIENTE MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

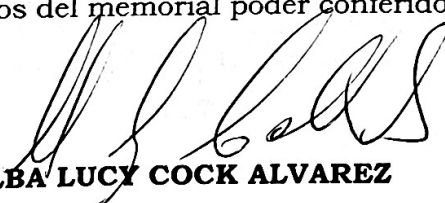
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelare solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$ 34.514.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2022-00320-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

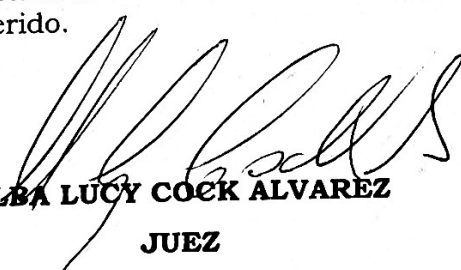
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que presenta **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLZ ASEGURADORA DE COLOMBIA antes QBE SEGUROS S.A.), **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SEGUROS COLPATRIA S.A., y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. MARTHA HERRERA ANGARITA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2022-00324-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

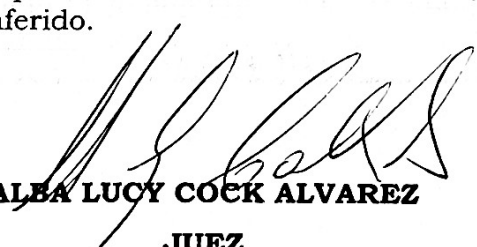
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presenta **ADRIANA MARGARITA JARA GARNICA** en contra de **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. RODRIGO POMBO CAJIAO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

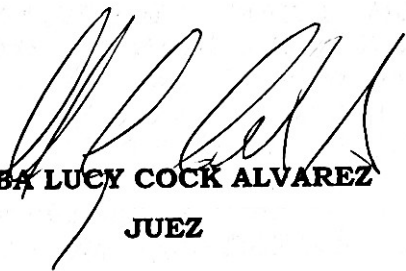
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N°
110013103-021-2022-00331-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

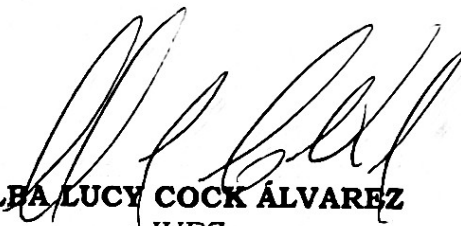
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00334-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado con la demanda, se observa que la pasiva se encuentra en proceso de reorganización informado "*Mediante Aviso No. 415-000055 del 6 de noviembre de 2012,(sic), la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 26 de mayo 2021*" (archivo0002, pág.16), por ello y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 20, de la ley 1116 de 2006, indíquese si el proceso referido se encuentra en curso o está finalizado, toda vez que no se puede librar la orden de pago en contra de una persona jurídica que se encuentra inmersa en dicho trámite.

2) Conforme a lo anterior, de haberse finalizado el proceso de reorganización, apórtese el auto correspondiente proferido por el juez de concurso, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriado y adécuese los hechos del libelo introductorio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00337-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

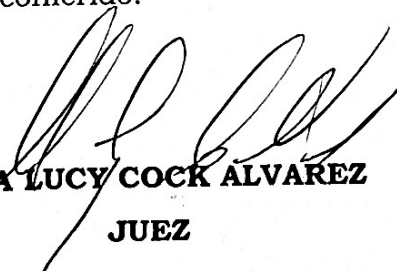
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presenta **OMAR ANDRÉS AGUDELO MONSALVE y ANA MARÍA MONCADA CORRÉA, SANTIAGO AGUDELO MONCADA y JULITZA RODRÍGUEZ MONCADA** (hijos menores de edad representados legalmente por sus padres Omar Andrés Agudelo Monsalve y Ana Maria Moncada Corréa), **NYDIA DEL SOCORRO AGUDELO GUISAO, ELIZABETH AGUDELO GUISAO, KAREN AGUDELO GUISAO y JEFFERSON OBED MARTÍNEZ AGUDELO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2022-00354-00

Previo a resolver sobre la demanda de la referencia y como quiera que en esta judicatura ya había cursado una demanda entre las mismas partes y por las mismas pretensiones y hechos, la que tiene el radicado 110013103021202200012200, y vistos los anexos que acompañan el presente expediente digital, en donde se observó que estuvo en primer momento en el Juzgado Doce Civil del Circuito, quien lo remitió a la Oficina Judicial de Reparto dirigido a esta judicatura el (8) y 27 de abril pasado; a su vez, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, lo rechazó por competencia.

Por lo anterior y para efectos de esclarecer si se trata de la misma demanda antes recibido por esta judicatura el 25 de abril hogano, teniendo en cuenta que el 26 de septiembre pasado, se recibió por parte del Superior las resultas de la apelación interpuesta contra el auto que negó la orden de apremio, confirmando el mismo, se ordenará oficiar a la Oficina de Reparto, para que aclare el presente caso.

25/4/22, 14:51

Correo: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RV: DEVOLUCIÓN POR COMPETENCIA 11001310301220220010900 CIVIL_CIRCUITO

Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto21br@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto12br@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jecobi@circunsta.70 <juanolinosuato@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir proceso 2022-00109 conforme lo ordena el Juzgado 12 Civil Circuito en Auto del 24 de Marzo, Oficio 0439.

Atentamente,

Sindy Elizabeth Rueda Pardo
Asistente Administrativo
Grupo de Reparto
Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia

El Despacho DISPONE:

1. Comuníquesele a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido, aclare si se trata de una nueva presentación de la demanda o en su defecto, se trata de la inicialmente conocida por el Juzgado Doce Civil del Circuito y posteriormente por esta judicatura. Oficiése y remítase los link de acceso de los expedientes para efectos que corroboren el actuar.

2. Hasta tanto no se tenga respuesta de la Oficina Judicial de Reparto, de lo aquí dispuesto, no se tendrán en cuenta los términos de los artículos 90 y 121 del C.G. del P.

CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00359 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que obra en el archivo 0012 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación de CPAMSEB - EL BARNE, centro carcelario y penitenciario en donde se encuentra el padre del menor cumpliendo su condena.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

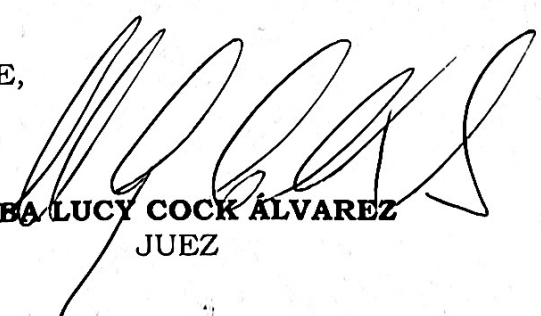
1. Vincúlese al CPAMSEB - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al ente vinculado, para que dentro del término de **CINCO (5) HORAS**, para que INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos a los correos electrónicos direccion.combita@inpec.gov.co; juridica.combita@inpec.gov.co.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00363 00

NIQUE el mandamiento de pago reclamado por **ALMACENES ÉXITO S.A.** quien actúa como administradora inmobiliaria, representante y mandataria del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VIVA MALLS**, como quiera que las facturas electrónicas de venta a aportadas como base de la acción (archivo0007e1), no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.¹

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron de ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, e ingresada en el RADIÁN, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)² del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior parte de la necesidad que se dé por enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*³, dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los instrumentos referidos y anexos aportados con la demanda, no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene el demandado para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a lo anterior, no se allegó la constancia de la aceptación tácita y de la radicación en el RADIÁN de los mismos, tal como lo exige las normas citadas.

¹ **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

³ **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, es que no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores, ni mucho menos, unos títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
11001 31 03 021 2022 00363 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--